

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La segunda parte del artículo 102 de la Ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 dice así: «Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de escuela completa mas próxima.» De este artículo se infiere, que el Gobierno de S. M. se propone que los maestros que están ejerciendo la profesion en pueblos ó aldeas menores de 500 almas, ó sea en escuelas incompletas, tengan lo mas próximo posible otros maestros mas instruidos con quienes poder consultar, tanto en la parte de sistemas y métodos de enseñanza, como en las demas materias que están obligados á enseñar en su escuela. Como esta medida redundará en beneficio de la instrucción, cree esta Junta de su deber advertir que dichos maestros de las escuelas incompletas que se agreguen á otros de escuelas completas, deberán tener con estos, por lo ménos, una conferencia mensual, en la cual deberá tratarse por de pronto acerca de los sistemas de enseñanza que deberán adoptar para la marcha general de su escuela, y de los métodos especiales que sean mas convenientes para enseñar cada una de las materias. Despues de haber convenido en estas medidas generales, deberán concretarse los unos á preguntar con to-

da libertad las dudas que tengan en las diferentes materias de enseñanza, y los otros, considerando que son verdaderos compañeros, procurarán sacarles de ellas por medio de explicaciones claras y sin pedanterías. Los maestros de escuelas incompletas se someterán gustosos á la dirección y vigilancia de los de escuelas completas de quienes dependen, y estos no deberán abusar jamás de su Autoridad como Secretarios de Ayuntamiento que son aquellos en muchos de los pueblos, no podrán, estos evitar el que se ocupen en este cargo; pero sí cuidarán de que le hagan ántes ó despues de las horas de escuela, á no ser en casos muy extraordinarios, y sobre todo de que no se mezclen para nada en asuntos de pueblo, que tanto les perjudica. Cuando los maestros de escuela elemental completa se vean en la precision de reprender á los de incompleta que están bajo su dirección, procurarán hacerlo con todo comedimiento, y solo en el caso de que, despues de recorrer todos los trámites prudenciales, no sacasen partido, lo harán presente al Inspector para que ponga el oportuno remedio.

Hechas, pues, estas reflexiones generales; teniendo en cuenta la situacion de los diferentes pueblos de la provincia, y el grado de instrucción de los maestros elementales, esta Corporacion ha tenido á bien agregar las escuelas incompletas á las elementales completas del modo siguiente: la escuela de Bergasillas queda, desde la publicacion de esta circular, agregada á la superior de Arnedo; la de Carbonera, á la completa de Tudelilla; las de Poyales, Navalsaz, Garranzo y las Ruedas de

Enciso, á Enciso; las de Perolasco, San Vicente de Munilla, Zarzosa, Larriba y la del distrito de Ribalmagullo, á la elemental de Munilla; las de Santa Lucía de Ocon, Ocon, Pipaona y Robres, á Galilea; las de los Molinos de Ocon, Aldealobos, las Ruedas de Ocon y Oteruelo, á la de Corera; las de Turruncun y Villarroya, á la de Grábalos; las de Santa Eulalia Bagera y Somera, á la de Herce; las de Inestrillas, Valdemadera y Navajun, á Aguilar del Rio Alhama; la de Rincon de Olivado, á la escuela del Barrio mayor de Cervera; la de Ambas Aguas, á Muro de Aguas; la de Valdeperrillo, á la de Cornago; las de Cellorigo y Fonza-leche, á la de Foncea; la de Cihuri, á la de Angunciana; las de Cuzcurritilla y Villalba, á la de Haro; las de Villaseca y Galbarruli, á la de Sajazarra; la de Gimileo, á la de Briones; la de Ochánduri, á Tirgo; la de Rivas, á San Vicente; la de Arrubal, á Agoncillo; las de Clavijo, Leza, Santa Cecilia, Jubera y Zenzano, á Ribaflecha; las de Daroca, Hornos Medrano y Sojuela, á la de Navarrete; las del Cortijo y Barea, á la de Logroño; las de Islallana y Sorzano, á la de Nalda; la de Arenzana de Arriba, á la de Arenzana de Abajo; las de Aleson y Manjarrés, á la de Huércanos; las de Bezares y Castroviejo; á la de Santa Coloma; las de Bobadilla y Villaverde, á la de Baños de Rio Tovia; la de Ledesma, á la de Pedroso; las de Brieva, Villanueva, Pradillo y El Rasillo, á la de Hortigosa; las de Canillas, Cañas, Torrecilla sobre Alesanco y Villarejo, á la de Alesanco; las de Cárdenas y Cordovin, á la de Badarán; las de Estollo, El Lugar del Rio y Ollora, á

la de San Millan; la de Hormilleja, á la de Hormilla; la de Tovia, á la de Matute; la de Viniegra de Arriba, á la de Viniegra de Abajo; las de Baños de Rioja y Villalovar, á la de Castañares; las escuelas incompletas de Corporales, Morales, Villarta Quintana, Quintanar, Gallinero, Manzanares, Cirueña y Ciriñuela, á la superior de Santo Domingo de Lacalzada; las seis escuelas de las Aldeas de Ezcaray y la de Zorraquin, á la de Ezcaray; la de Anguta, á la de Valgañon; la de Paznengos, á la de Santurdejo; las de Santorcuato y Negeruela, á la de Bañares; la de San Millan de Yécora, á la de Treviana; la de Ajamil, á la de Rabanera; las de Almarza, Nestares y Piniellos, á la de Torrecilla de Cameros; la de Cabezón, á la de Laguna; las de Hornillos, Torremuña, Jalon, Torre y Muro de Cameros, á la de San Roman; y las elementales incompletas de Luezas, Trevijano, Treguajantes y la del distrito de Reinares, á la elemental completa de Soto de Cameros. Las escuelas de Berceo, Villar de Torre, Villavelayo, Gallinero de Cameros, Aldeanueva de id. y Valgañon no se agregan á ninguna otra escuela elemental completa, porque, aunque son pueblos menores de 500 almas, los maestros enseñan todas las materias de esta clase de escuelas.

Confía esta Junta en que tanto los maestros de escuelas elementales completas como los de incompletas tendrán muy presente que al tomar esta medida el Gobierno de S. M. se ha propuesto mejorar mas y mas la educacion é instrucción de los pueblos. Para que se consiga un objeto tan laudable, se hace preciso que los

maestros no olviden jamás las reflexiones que se les hacen al principio de esta circular, para que de este modo no den lugar á que esta Corporacion se vea en la precision de adoptar otras medidas mas enérgicas. Logroño 8 de Febrero de 1859.
—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El domingo último quedó instalada la Junta mandada crear por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Diciembre último, en el que se dispuso la construcción en esta corte de un templo monumental consagrado á la Concepcion Inmaculada. El Rey, protector de la obra, se dignó presidirla, honrándola con su presencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Instrucción formada por V. I. para plantear la reforma de las disposiciones vigentes en materia de estadística de los negocios civiles y criminales de la Hacienda pública, con arreglo á las bases que V. I. propuso en el expediente instruido al efecto en esa Asesoría general.

Enterada S. M. de dicha instrucción, se ha servido aprobarla y mandar que se observe desde luego por los funcionarios de la administración de justicia, á quienes incumbe su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1859.—Salaverría—Sr. Asesor general de este Ministerio.

INSTRUCCION

aprobada por S. M., que deberán observar los Jueces de Hacienda y funcionarios del Ministerio fiscal para la formación de la estadística de la administración de justicia en las causas y pleitos correspondientes á la jurisdicción especial de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Los Jueces de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja estadística, conforme al modelo núm. 1.º, de cada causa de las que hubieren concluido en los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre. Se entiende por causa concluida aquella en que haya recaído un fallo ejecutorio y se hayan practicado las diligencias necesarias para contestar á las preguntas 27 y siguientes, contenidas en la misma hoja número 1.º

Art. 2.º Los promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2, de cada una de las causas criminales pendientes en el Juzgado respectivo, al concluir los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, ya de sustanciación en primera instancia, ya de ejecución del fallo que causó ejecutoria.

Art. 3.º Los promotores fiscales de Hacienda, y los del fuero ordinario ú otra jurisdicción especial que representen á la Hacienda pública en los pleitos civiles que penden en sus Juzgados respectivos, remi-

tirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 3, de cada uno de los pleitos pendientes ó terminados durante los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, comprendiendo entre estos últimos, tanto aquellos en que la sentencia esté ejecutoriada, como aquellos en que estén practicando diligencias para su ejecución. Los expresados funcionarios que no tengan á su cargo, al finalizar el trimestre, pleito alguno de interes de la Hacienda, lo manifestarán así por medio de parte negativo, en la forma hasta ahora acostumbrada.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales que estén autorizados para ello, remitirán también á la Asesoría general, en las mismas épocas que los Promotores, una hoja conforme al modelo núm. 4, de cada causa de las sustanciadas durante los tres meses en segunda ó tercera instancia, y otra hoja conforme al modelo núm. 5, de cada uno de los pleitos en que sea parte la Hacienda pública, y se hallen en el mismo caso.

Art. 5.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó el Abogado fiscal del mismo, dará parte, en la forma que hasta ahora lo ha hecho, de los recursos de casación ú otros negocios de interes de la Hacienda pública de que conozca dicho Tribunal.

Art. 6.º Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan se atenderán los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á las siguientes reglas:

1.º Se numerarán correlativamente todas las causas y todos los pleitos que deban ser comprendidos en las primeras hojas que hayan de llenarse, sin distinguir los fenecidos de los pendientes, pero poniendo una numeración á las causas y otra á los pleitos. Siempre que se dé parte de un pleito ó causa, se le señalará con el mismo número, tanto mientras este pendiente como despues que fenezca.

2.º En cada trimestre se contestarán todas las preguntas contenidas en las hojas núms 2 y 3, relativas á trámites y diligencias que se hayan practicado durante el mismo. Si la causa ó pleito se hubiere comprendido en las hojas del trimestre anterior, se dejarán en blanco las preguntas que hayan sido contestadas en ella, excepto la relativa al último trámite, que se volverá á contestar, añadiendo estas palabras «Última pregunta contestada en el anterior trimestre.»

3.º Si contestada una pregunta, en la hoja de un trimestre advirtiere, en cualquiera de los posteriores, que se ha cometido alguna inexactitud, se rectificará en la hoja del trimestre inmediato, expresando que es rectificación, así como la hoja en que se hallare la contestación rectificada.

4.º Cuando no se pueda contestar á una pregunta relativa á un trámite del cual haya pasado ya el proceso por falta de las noticias oportunas, se hará con la fórmula de «no consta,» manifestándose asimismo, si fuese posible, el motivo de la falta. Si en los trimestres posteriores se adquirieren datos que permitan contestar á preguntas relativas á trámites anteriores, y sobre las cuales nada constara en el anterior ó anteriores trimestres, se incluirá la respuesta que corresponda, añadiendo á continuación: «no constaba en el trimestre anterior.»

5.º Si al finalizar el trimestre estuviere el proceso recorriendo un trámite cuya conclusión sea necesaria para responder á la pregunta que al mismo se refiera, se contestará á la parte de ella que sea posible, añadiendo: «pendiente de este trámite.»

Art. 7.º Para la redacción de la hoja núm. 5, además de las esplicaciones que lá misma contiene y de las que comprenden de el art. 6.º de esta Instrucción, se observarán las siguientes reglas:

1.º A la pregunta primera se contestará manifestando si el juicio es civil or-

dinario, de menor cuantía, sumarisimo de posesion, ó universal, como concurso, testamentaria ó abintestato, y en estos tres últimos, si es voluntario ó necesario.

2.º Si las excepciones dilatorias, de que trata la pregunta 17 de la referida hoja núm. 5, se alegaren en forma de artículo y no en otro caso, se contestará á la referida pregunta, manifestando cuales sean dichas excepciones, reservándose dar una idea exacta de la sustanciación del artículo en la pregunta que dice: «Incidentes.»

3.º El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que comprende y clasifica todos los medios de prueba de que pueden valerse las partes en juicio, dará idea clara del objeto de la pregunta 21, y del modo de contestarla; pero al designar el medio empleado no bastará indicar simplemente cual sea, sino que deberán manifestarse las circunstancias más esenciales del mismo, dado el fin á que vaya dirigido.

4.º Cualquiera que sea el tiempo en que se verifique el desistimiento de la acción ó excepción, se hará constar contestando á la pregunta 29, aunque por no haber pasado el pleito por algunos de los trámites á que se refieren las preguntas anteriores, se haga caso omiso de ellas. Esto no obstante, mientras el Ministerio fiscal continúe entendiendo en el pleito, se seguirá respondiendo á las preguntas relativas á trámites posteriores al mismo desistimiento.

5.º Correspondiendo á la Administración activa llevar á efecto las sentencias ejecutorias dictadas contra la Hacienda, y también las pronunciadas á su favor cuando por ellas se condene á la parte contraria al pago de una cantidad líquida, y debiendo en ambos casos limitarse los Tribunales á acordar el cumplimiento de tales fallos, remitiendo á la misma Administración un testimonio de ellos, á menos que se trate de un juicio universal, solo se contestará á la pregunta 40, cuando por ser la sentencia de la especie dicha se haya expedido el citado testimonio.

6.º Correspondiendo á los Tribunales llevar á efecto las ejecutorias favorables á la Hacienda, cuando por ellas se condena á la parte contraria al pago de una cantidad líquida, á hacer ó no hacer entregar alguna cosa, las actuaciones á que alude la pregunta 41 son las que se practiquen durante el trimestre para el cumplimiento de dichas ejecutorias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 895 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

7.º En la pregunta 42, que trata de los incidentes, se hará mención de todos los que ocurran en cualquier estado del pleito. A este número pertenecen las competencias de jurisdicción; las recusaciones; la acumulación de autos; la defensa por pobre; los embargos preventivos; las excepciones dilatorias, alegadas en forma de artículo; la ampliación ó denegación de pruebas; la prórroga y suspensión del término probatorio ó concesión del extraordinario; los incidentes sobre falsedad de documentos presentados ó de declaraciones de peritos; la recusación de estos, y cualesquiera otros que detengan el curso del procedimiento.

Art. 8.º Si el juicio no fuere ordinario, en cuyo supuesto está redactada la referida hoja núm. 5, sino universal, se llenará esta con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las ocho primeras preguntas se contestarán con la diferencia de poner como demandado al fallecido ó concursado, y como demandante á los herederos ú otras personas que reclamen el todo ó parte de los bienes ó á los acreedores, fijando siempre con claridad la posición de la Hacienda.

2.º No se contestará á las preguntas 8.º y siguientes hasta la 23 inclusive, y en su lugar se expresarán todos los trámites que hayan recorrido el juicio durante el trimestre, y la fecha de cada uno.

3.º Contestada en su caso la pregunta 29, y omitiendo las siguientes hasta la 33, se responderá á la 34 y posteriores en la forma que queda prevenida.

Art. 9.º Los Fiscales de S. M., ó Abogados fiscales en su caso, se atenderán las reglas que preceden para la redacción de sus hojas respectivas.

Art. 10.º La redacción y remisión trimestral de las hojas no relevará á los individuos del Ministerio fiscal de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1852 de elevar las consultas ó comunicaciones que estimen oportunas para la mejor defensa de los intereses que representan de poner en conocimiento de sus respectivos superiores los motivos que paralicen el rápido curso que deben llevar los litigios en que la Hacienda es demandante, ni, por último, de acusar recibo de toda Real orden ó comunicación que respecto de los mismos pleitos se les dirija.

Art. 11.º Los promotores fiscales remitirán á la Asesoría general testimonio de las sentencias ejecutorias que recaigan en los pleitos civiles y causas criminales que radiquen en sus Juzgados, luego que tengan conocimiento de ellas.

Art. 12.º La Asesoría remitirá oportunamente á los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal el número de hojas impresas, conformes á los adjuntos modelos, que sean indispensables para el desempeño de este servicio.

Art. 13.º Los promotores fiscales de Hacienda redactarán todos los años, como lo han hecho hasta ahora, una memoria sobre la administración de la justicia criminal en sus Juzgados respectivos, haciendo las observaciones que consideren oportunas sobre los delitos cometidos en su territorio, sobre el modo con que se ejerza la represion de los especiales de contrabando y defraudación, los vicios de que adolezca la legislación vigente y los medios que conceptúen más á propósito para corregirlos. Los expresados funcionarios remitirán estas memorias al Fiscal de S. M. respectivo, quien las pasará á la Asesoría acompañadas de sus observaciones, no solo á cerca de los puntos indicados y de cuanto concierna á la administración de justicia en la parte civil, sino sobre cualquier otro de los que en su concepto sean dignos de fijar la atención del Gobierno.

Art. 14.º Quedan derogadas la Real orden de 10 de Enero de 1854 y cualesquiera otras en cuanto se opongan á la presente instrucción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A fin de organizar desde luego este servicio bajo las reglas que preceden, y reunir en la Asesoría general los datos necesarios para formar la estadística de 1858, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Los Jueces de Hacienda remitirán á la Asesoría, durante los meses de Enero y Febrero próximos, con arreglo al modelo núm. 1.º, las hojas relativas á todas las causas que hubieren concluido durante el año de 1858.

2.º Los Promotores fiscales de Hacienda, los de fuero ordinario ó de otra jurisdicción especial, elevarán asimismo á dicha Asesoría, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1859, una hoja conforme al modelo núm. 3, de cada uno de los pleitos terminados en el de 1858. Los Fiscales de las Audiencias, ó los Abogados fiscales en su caso, remitirán en el mismo período una hoja conforme al modelo núm. 5, de cada uno de los pleitos que en segunda ó tercera instancia se hayan fallado por la respectiva Audiencia durante dicho año de 1858.

3.º Las causas y pleitos fenecidos, de que tratan las disposiciones anteriores, no se numerarán dejando por lo tanto en claro en las hojas respectivas el lugar destinado al número.

4.º Los promotores fiscales que re-

presenten á la Hacienda pública en sus Juzgados respectivos, tan pronto como reciban esta instruccion, numerarán conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 6.º, todos los pleitos y causas que hubieren quedado pendientes en 31 de Diciembre de 1858, dando parte inmediatamente al Fiscal de quien dependan del número más alto que hubieren puesto en los unos y en las otras. Los Fiscales de las Audiencias, en cuanto recibían la numeracion de los pleitos y causas que se hallaren pendientes en cada Juzgado, harán correlativamente la de los que procedan del mismo y lo estuvieren en el Tribunal superior, dando en seguida aviso al Promotor del número más alto que hubieren puesto, para que continúe la numeracion de los que se incoen nuevamente.

5.º Los funcionarios del Ministerio fiscal, tanto en los Juzgados como en las Audiencias, suspenderán hasta el mes de Abril próximo la remision á la Asesoría de las hojas relativas á causas ó pleitos que hayan quedado pendientes en 31 de Diciembre de 1858, y las remitirán juntamente con las relativas á los procesos fenecidos é incoados durante el primer trimestre de 1859.

6.º En las primeras hojas de causas y pleitos pendientes en 31 de Diciembre de 1858, ó fenecidos ó incoados durante el primer trimestre de 1859, que remitan dichos funcionarios, contestarán á todas las preguntas que contengan las mismas, segun el estado del procedimiento, aunque no se refieran á trámites del último trimestre. Lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 6.º de esta Instruccion solo será aplicable á las hojas de pleitos y causas pendientes que se remitan en los trimestres sucesivos.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Salaverria.

NOTA. A esta instruccion acompañan cinco modelos de las hojas á que hace referencia la misma.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Diciembre último, número 4.402, relativa á la sentencia de presidio mayor por ocho años, impuesta por el Juzgado de Marina de esta corte en la causa criminal seguida por dicho Juzgado en vista de Real orden de 21 de Enero próximo pasado contra D. Francisco Enrique Llanos y Alcaráz, Subteniente honorario de infantería de Marina, por autor de falsificacion de una letra de 3.640 rs. vn., cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: enterada igualmente S. M. de la disposicion tomada por V. E. para recoger el Real despacho de tal Subteniente de infantería de Marina del serentenciado, que no entregó por habersele extraviado, se ha servido resolver que quede deshonorado del carácter de que estaba en posesion, y que en donde quiera que se presente con el Real despacho le sea recogido, remitiéndose á este Ministerio para su cancelacion; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para su circulacion en la comprension de sus respectivos mandos, y á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion para

que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades militares y civiles, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la sentencia impuesta.

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—MacCrohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Manuel Solano y Ariso, vecino de Segovia, para que dentro del plazo de 12 meses pueda practicar los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del rio Trabancos ó del rio Duero, fertilice los terrenos titulados las Veguillas de Castronuño y Cubillejas, en las jurisdicciones de los pueblos de Siete Iglesias y Castronuño, correspondientes á la provincia de Valladolid; en el concepto de que por esta autorizacion no se le otorga ningun derecho á la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Cristóbal Heredia en exposicion de 5 del corriente mes, ha tenido á bien concederle autorizacion por el término de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Mérida y salvando la divisoria de Sierra Morena por la parte que sea más accesible, empalme con la linea de Córdoba á Sevilla; pero en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto que se considere más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquin Alvarez, boticario de la expresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veia

comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto líquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que aparecia cierto abuso, siendo el líquido una solucion de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarle parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resaltando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tit. 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, aciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América:

Visto el art. 8.º del mismo capítulo, que castiga con las penas señaladas en el art. 3.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales ordenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 43 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de 20 Mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales ordenes de 23 de Noviembre de 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y expendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 305, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones de libro 3.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de la policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion le está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra el droguero Don Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boti-

carro, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847. Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIO OFICIAL.

Habiéndose remitido á este Gobierno de provincia por el Señor Ingeniero de la misma, el estudio del anteproyecto de la carretera de tercer orden de Hortigosa á Villanueva de Cameros, he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el art. 3.º de la Ley general de carreteras de 22 de Julio de 1857, ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, por el término de treinta dias contados desde la fecha de su publicacion, á fin de que si alguno se cree perjudicado con el mencionado estudio, lo haga presente en la Secretaria de este Gobierno en el espresado término, donde se encontrará de manifiesto para las personas que deseen enterarse; en la inteligencia que pasado este, no se oirá reclamacion alguna. Logroño 9 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

D. Inocente Fernandez, Juez de Paz de la villa de Agoncillo y Comisionado por el de primera instancia de este partido de Logroño para proceder al anuncio y venta de los bienes embargados y tasados de la propiedad de Francisco Viana de esta vecindad, para hacer pago á su acreedor D. José Maria Rodriguez vecino de dicha ciudad; he dispuesto por auto de esta fecha tenga efecto el remate el dia 22 del corriente á las once de su mañana en la Casa Audiencia de mi Juzgado, fijándose edictos en la plaza de esta villa y Boletin oficial de la provincia, en uso de mi cometido. Y para que haya licitadores, tengan conocimiento de los bienes y su precio, se insertan á continuacion:

- Un escaño tasado en 6 reales. 6
- Unas anganillas de entrar paja 10. 10
- Dos sillas viejas 4. 4
- Una arboleda, linde Petra y Pascual Zorzano, en 123. 123
- Una viña en Valdeviguera, de

483 cepas, linde Gregoria Burgos y Fausto Jubera, en 483 reales. 483

Una fanega y tres celemines de tierra en Corral de Orno, linde Lorenza Gil y la cuesta, en 81. 81

Otra pieza debajo de la Tayuela, linde el camino y Toribio Ibarraza, de once celemines y tres cuartillos, en 88. 88

En las Raposeras, una fanega, once celemines y cuartillo, linde Maria Jubera y la carretera, en 209. 209

En la tegera, una fanega, dos celemines y tres cuartillos, linde Antonio Ibañez y Matias Fernandez, en 137. 137

En la Calzada, una fanega, diez celemines y dos cuartillos, linde Andrea Fernandez y la carretera, en 247. 247

En la Hermita, cuatro celemines y tres cuartillos, linde Valentin Zorzano y Lorenzo Fernandez, en 190. 190

En Baldegon, cuatro celemines y tres cuartillos, linde Casimiro Jubera é Isidoro Faces, en 95. 95

Ocho celemines y dos cuartillos en el Aguazal, linde Máximiano San Miguel y Gregoria Burgos, en 425. 425

Tres celemines y tres cuartillos en el camino de Ebro, linde este y Gregoria Burgos, en 60. 60

En la Pasada, seis celemines y tres cuartillos, linde Silbestre Viana y Gregoria Burgos, en 120. 120

En los Oyos, cuatro celemines y tres cuartillos, linde Silbestre Viana y Paz Ibañez, en 100. 100

Cuatro celemines y tres cuartillos en los Roturos, linde Eufemia Jubera y Romualdo Urtado, en 40. 40

En los Lobos, diez celemines y dos cuartillos, linde Silbestre Viana y el mojon, en 94. 94

En la Carta, seis celemines y tres cuartillos, linde Silbestre Viana y Alejandra Pascual, en 43. 43

En el Berrojo, una fanega, cinco celemines y cuartillo, linde Bibiana Jubera y la senda, en 115. 115

Debajo de Costarron, cuatro fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, linde Roque Jubera y camino de Murillo, en 188. 188

Y una porcion de paja en pajar que fué de Ventura Viana, en la calle de Baldemoros, en 400. 400

Y tambien se hace saber, que las fincas rústicas que anteceden tienen contra sí dos celemines de trigo y uno y medio de cebada de cánon enfiteútico á favor del dueño territorial de esta villa por cada fanega de tierra. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion. Agoncillo 1.º de Febrero de 1859.—

Inocente Fernandez.—Por su mandado, Eladio Fernandez y Hernandez.

ANUNCIOS.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año, se anuncia al público por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio, pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion. Castañares de Rioja 3 de Febrero de 1859.—El Alcalde Presidente, Ruperto Riaño.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse en el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio, y pasado no se oirá reclamacion alguna. Villavelayo 5 de Febrero de 1859.—El Alcalde Presidente, Gavino de la Puente.

Girado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas en el término de cuatro dias, desde la insercion de este anuncio. Anguiano 8 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Pablo García.

Parte no oficial.

CIRCULO LOGROÑES.

Prevía autorizacion de la junta general, la directiva ha acordado contratar un empréstito de sesenta mil reales en pública licitacion bajo las condiciones siguientes:

1.º La Sociedad emite treinta acciones de dos mil reales cada una al tipo de noventa por ciento y con

interés anual de seis por ciento tambien del valor nominal pagadero el último dia de cada semestre.

2.º Las acciones serán al portador, y se insertarán al dorso las bases aceptadas por la Sociedad.

3.º Se amortizarán en el término de cuatro años, á principiari en el presente, en fin de Diciembre por cuartas partes y por sorteo, ó antes si asilo acordase la Junta directiva.

4.º El pago de estas acciones ha de ser preferido al de cualquiera otra deuda adquirida posteriormente.

5.º Al cumplimiento de la anterior condicion queda especialmente hipotecado todo el moviliario de la Sociedad, á cuyo fin la Junta directiva lo ha asegurado en una empresa acreditada.

6.º El acto de remate tendrá lugar ante la Junta directiva y sus asociados en la sala de norte del círculo el Domingo 13 del actual, dándose principio á las doce.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

8.º Durante la primera media hora, ó lo que es lo mismo de doce á doce y media, se recibirán los pliegos.

9.º Pasada la media hora se abrirán, y serán desechados todos los que no estén conformes con el modelo, ó que no aumenten cuando menos uno por ciento el tipo señalado para la subasta.

10.º Despues de leidos los pliegos se abrirá puja oral por término de un cuarto de hora, y tampoco en esta segunda licitacion se admitirá ninguna mejora menor de uno por ciento.

11.º Pueden hacerse proposiciones por el todo del empréstito, ó por una parte cualquiera que sea, no bajando de una accion.

12.º Las acciones se adjudicarán á los que mas beneficien los intereses de la Sociedad.

13.º El importe en que se subasten, ha de entregarse á la Junta directiva en monedas de oro ó plata al recibo de las acciones. Logroño 7 de Febrero de 1859.—El Presidente, Gregorio Martinez y Luco —El vocal Secretario, Juan Apellaniz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. , vecino de , enterado del pliego de condiciones bajo las que la Sociedad titulada *Circulo Logroñés* emite treinta acciones al portador de dos mil reales cada una, me comprometo á tomar (se espresará en letra el número de acciones) al reales por ciento (en letra el tanto.)

Fecha y firma del proponente.

LOGRONO: IMPRENTA DE RUIZ.